

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO, MAGDALENA, Febrero  
veintidós (22) del año Dos Mil Veintitrés (2023).**

Rad: 47 - 318 - 40 - 89 - 001 - 2018 - 000086.-01 Folio: 441.-  
DEMANDANTE: ALFONSO RUIDIAZ CONTRERAS Y MARIA VICTORIA GUTIERREZ ALVARADO.  
DEMANDADO: FUNDACION ESPERANZA VERDE DE LOS NIÑOS EVENI NIT 819.006.346-1  
MUNICIPIO DE GUAMAL.  
Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

Previo a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Municipio de Guamal Magdalena, a través de su apoderado judicial, éste juzgado se permite aclararle a la juez de primera instancia lo concerniente a la admisión y concesión del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia contra la sentencia de fecha 31 de agosto del año 2022.

*Por auto de fecha 30 de septiembre de 2022 el juzgado A quo, expuso. "Visto el recurso de apelación interpuesto por HENRY NOGUERA COLLANTES como apoderado del MUNICIPIO DE GUAMAL-MAGDALENA contra la sentencia escritural proferida el día 31 de agosto de 2022, se **ORDENA** que por secretaría se proceda a la remisión digital del expediente de 180 folios Incluido este, al superior JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO MAGDALENA en los términos del Art.324 inc. 1 CGP.*

Sin que en dicha providencia se hubiese concedido de forma expresa el recurso de apelación, tal y como se encuentra previsto en el Art. 323 del C. G. del P. "Efecto en que se **concede** la apelación", en el numeral 3 inciso 4 expresamente se dice. "La apelación de los autos **se otorgará**" sinónimo de conceder, en el inciso 5 se indica. "Cuando la apelación deba **concederse** en el efecto suspensivo..." el artículo 324 en su inciso 2 señala. "*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará...*"

Revisadas las normas a las que se han hecho alusión, se entiende de manera diáfana que el juez debe conceder a través de auto interlocutorio el recurso de apelación si este es procedente y ha sido interpuesto en término, como el de señalar el efecto en que se concede el mismo.

Se tiene que la Real Academia de la Lengua define el verbo "conceder" como dar, otorgar o atribuir una facultad o derecho.

Ahora, se observa que en el auto de fecha 30 de septiembre la A quo **ORDENA** la remisión del expediente al superior sin la concesión del recurso de apelación que había sido interpuesto, como tampoco indico el efecto en que este se concedía, entendiéndose que dicha orden se encamina para el secretario del juzgado, sobre quien recae la obligación de mandar o remitir el expediente al superior, mas no se puede entender que es la concesión del recurso en favor de la parte demandada, pues ello no fue expreso.

Los sujetos procesales ni el juez superior están para deducir, suponer, elucubrar el pensamiento del juez o lo que el juez mentalmente quiso decir, los sujetos procesales requieren que la decisión del funcionario judicial le brinde seguridad

jurídica en la posición que adopta y ello solo se alcanza cuando el lenguaje de éste no ofrezca duda, es claro, expreso, concreto.

Y no conforme con el error en que se incurrió por la A quo, expide el auto de fecha 4 de noviembre de 2022, desafortunado, pues cabalga sobre el error, bajo el entendido que es a la parte y al juez de segunda instancia quienes tienen que entender que el recurso si fue concedido y que este se hizo bajo el efecto devolutivo.

*"...En examen del expediente a Fol. 180 obra auto a través del cual este despacho en los términos del art. 324 inc. 1 CGP dispuso la remisión del expediente digital al superior para que desatara el recurso de apelación interpuesto por HENRY NOGUERA COLLANTES en su condición de apoderado del MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALEN, entiéndase es esta la providencia que concede el recurso y por ende su remisión por secretaria..."*

*"...Por lo anterior debe entenderse que el auto visible a Fol. 180 de fecha 30 de septiembre de 2022, al disponer la remisión del recurso y el expediente, concedió el recurso interpuesto."*

***Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.***

***Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

*En consecuencia siendo que no se dan las previsiones del inciso 2 del numeral 3 del art. 323, **entiéndase que se concede la apelación de la sentencia en el efecto devolutivo.** (resaltado fuera de texto)*

***Cumplidas las precisiones requeridas por el superior, y conforme a lo explicitado, por segunda vez se ORDENA que por secretaria se proceda nuevamente a la remisión digital del expediente, al superior JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BANCO MAGDALENA en los términos del Art 324 inc.1 CGP para el trámite del recurso de apelación interpuesto por HENRY NOGUERA COLLANTES como apoderado del MUNICIPIO DE GUAMAL. MAGDALENA contra la sentencia escritural proferida el día 31 de agosto de 2022,.***

No es que este juzgado apele al exceso del rigorismo formal del contenido de las providencias frente a las normas procesales, se busca que las partes sepan de manera cierta y clara que el recurso le fue concedido y el efecto en que se hizo, pues ellos son los destinatarios del acceso a la administración de justicia previsto en el Art. 229 de la C. N., y las decisiones adoptadas por la juez de instancia dejan mucho que desear ante la actitud negligente mostrada frente a la decisión adoptada por la segunda instancia para que corrigiera las falencias que presentaba la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

Ahora, ante el informe de la secretaria de éste juzgado dentro del proceso de la referencia, ante el recurso interpuesto por la parte demandada contra la

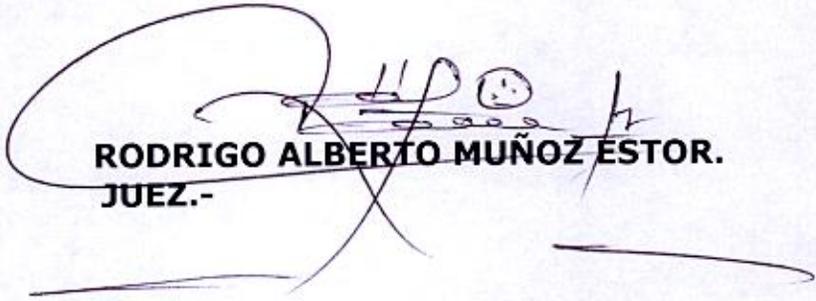
providencia de fecha 18 de agosto del año 2022, corresponde dar aplicación a lo previsto en la ley 2213 de 2022 y correr traslado del recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

### **RESUELVE**

1.- Concédasele a la parte apelante el termino de cinco (5) días para que proceda a sustentar los reparos esbozados al momento de la interposición del recurso de apelación, surtida la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días, vencido los cuales se procederá a dictar sentencia escritural. Art. 12 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR.**  
**JUEZ.-**